REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de octubre de 2023

SENTENCIA No. 259

RADICACIÓN	2022-00827-00
PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES
	INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP
DEMANDADO	GLADYS SOLARTE CEBALLOS

Se decide en esta sentencia el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP, quien actúa a través de su representante legal, en contra de GLADYS SOLARTE CEBALLOS, previos los siguientes:

I. HECHOS

Como hechos relevantes, en síntesis, se pueden exponer los siguientes:

PRIMERO: La señora GLADYS SOLARTE CEBALLOS, suscribió a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP", un título valor pagaré No. 1090 firmado en Cali, el día 13 de julio de 2022, por valor de (\$4.500.000) pagaderos el 13 de agosto de 2022, la primera cuota y así sucesivamente en ese mismo día cada mes hasta cumplir la obligación en (3 cuotas).

SEGUNDO: Durante el plazo se obligó a pagar intereses de plazo al 1.8% mensual sobre el capital, siempre y cuando este no sobrepase el límite de usura establecido por la ley y si este sobrepasará se establecerá el máximo permitido; lo que corresponde a la suma de (\$161.514), desde el 13 de julio de 2022 hasta el día 13 de octubre de 2022.

TERCERO: Que la señora GLADYS SOLARTE CEBALLOS no ha pagado ni el capital, ni los intereses a la fecha.

II. PRETENSIONES

Se ordene el pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" y en contra la demandada GLADYS SOLARTE CEBALLOS, por la suma de (\$4.500.000) correspondiente al capital referido en el título valor pagaré con número 1090; Por la suma de (\$161.514), correspondientes a intereses de plazo liquidados al 1.8% sobre el capital desde 13 de julio de 2022 hasta el día 13 de octubre de 2022; más los interés de mora a partir del 14 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las costas que se causen.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES FORMULADAS

La demandada contesta la acción y ataca el mandamiento de pago, no obstante, aunque no hace alusión a excepción alguna, se dio trámite de excepción de fondo, fundada en que le hicieron firmar varias letras de cambio para garantizar la obligación adquirida, y por ende, le han realizado tres cobros judiciales en uno, considerando a su juicio que, se tipifica usura, por lo que solicita la nulidad de plano del mandamiento de pago.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Se libró mandamiento de pago por auto interlocutorio No. 2664 del 30 de noviembre de 2022, y se surtió la notificación de la demandada por aviso al tenor del artículo 292 del CGP, como se indicó en el auto interlocutorio N° 1093 del 15 de mayo de 2023.

Así, una vez notificada, la demandada de manera oportuna contesta la demanda y ataca el mandamiento de pago, a la cuales se dará el trámite de excepción de mérito, seguidamente, mediante providencia del 2 de junio de 2023, al advertirse la ausencia de pruebas por practicar, se dispuso el decreto de las documentales y se concedió el término de cinco (5) días para alegar de conclusión a las partes.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Ninguno de los extremos se pronunció al respecto.

Atendiendo los lineamientos establecidos en el numeral 2° artículo 278 ibídem, se procede a ingresar el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada por cumplirse la totalidad de las exigencias legales para tal fin.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por desatar, se procede a resolver, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales

Analizada la actuación se cumple con los presupuestos procesales como son, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, toda vez que, esta Juzgado es competente para resolver en razón a la cuantía y factor territorial, las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, de una lado el actor por su representante legal y la ejecutada a nombre propio en razón a la cuantía del asunto, y no se observa vicio alguno que pueda generar nulidad, por lo que se decidirá de mérito.

5.1.1. Legitimación en la causa

Respecto de la legitimación en la causa, sabido es que es una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, "en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este". En el caso sub examine en cuanto a la legitimación de las partes por activa y por pasiva se cumple, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación negocial debatida según el documento base de recaudo ejecutivo —Pagaré- lo que permite desatar la Litis, con lo cual se puede constatar sin lugar a duda que la obligación que se discute en este juicio perjudica sus intereses, razón más que válida para que se encuentren debidamente legitimados.

• PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe el debate en determinar si, para el presente caso, ¿se encuentran configurados todos los requisitos establecidos por la ley civil para declarar que se debe seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago o si por el contrario las manifestaciones de la ejecutada son suficientes para modificar o finiquitar la ejecución?

• TESIS DEL DESPACHO

En el sub lite el Despacho considera que se encuentran debidamente probados los requisitos legales y jurisprudenciales para seguir adelante la ejecución en os términos solicitadas en la demanda y ordenados por el Juzgado en la orden de apremio, por cuanto no existe prueba alguna que permita verificar las inconformidades del extremo ejecutado.

Para arribar a la anterior decisión, en primer lugar, se hará alusión a (i) las pruebas relevantes dentro del proceso; en segundo lugar, se hará mención del (ii) marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso bajo análisis; y, por último, (iii) se realiza el análisis del caso concreto.

• PRUEBAS RELEVANTES OBRANTES EN EL PLENARIO

- o Poder especial conferido.
- o Pagaré No. 1090 del 13 de julio de 2022.
- o Contestación Demanda.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

¹ Ver sentencia del 14 de marzo de 2002 Exp. 6139.M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles «la legitimation en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del "titular de una determinada relation o estado jurídicos" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2a reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condition para su prosperidad. Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y /rente a quien se reclama el derecho sea o no su titular...» CSJ SC de 1° de jul. de 2008, Rad. 2001-06291-01, reiterada SC2768-2019 de 25 de jul. de 2019, rad. 2010-00205-03).



Del Título Valor

Analizado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural y/o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

A su turno el artículo 619 del Código de Comercio establece: "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías".

Del Pago:

El código civil define en el artículo 1626 y ss el pago efectivo, como la prestación de lo que se debe. Y seguidamente el canon 1627 enuncia que el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

De otro lado, el artículo 96 del CGP, en consonancia del Inciso sexto del artículo 391 de la norma Ibidem, que al momento de establecer los requisitos de la contestación de la demanda, indican con claridad que deberá aportar los documentos que se encuentren en poder del demandado.

El artículo 164 del CGP, establece: "NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho".

A su turno, el canon 167 de la misma norma indica: "CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Finalmente, el artículo 176 del CGP, preceptúa: "APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Descendiendo en el examen del plenario, se observa que no existe consenso entre las partes en relación con la obligación de la ejecutada señora GLADYS SOLARTE CEBALLOS, a favor de la parte demandante, contenida en el titulo valor (pagaré) adosado como base de la ejecución. Tenemos entonces que, la inconformidad de la demandada radica en que asegura que la obligación ejecutada no la adeuda, sin aportar prueba que permita acreditar sus afirmaciones.

Examinado el título valor base de la ejecución, aprecia esta instancia que se trata de un (1) pagaré del cual se observa todos y cada uno de los requisitos generales y específicos consagrados en los artículos 621, 671, 672, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 422 del C.G.P., que debe contener para ser



una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica de la ejecutada como otorgante.

Superada la naturaleza de título ejecutivo que le asiste al documento adosado con la demanda, corresponde a éste Despacho indicar los motivos para determinar que la excepción propuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutada resulta exitosa de modo que, logre modificar o finiquitar la orden de pago emitida.

Por lo que cabe traer los preceptos del artículo 164 del CGP, el cual determina que la decisión judicial que conlleve un pronunciamiento de fondo debe tener como sustento las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso de modo que, la motivación de la sentencia además de contener una expresión explicativa del análisis de los hechos, debe indicar las razones y argumentos con los cuales se llegó al convencimiento o a ese juicio.

Adicionalmente, el artículo 167 ibídem al referirse al tema de la carga de la prueba establece como deber de las partes la obligación de probar el "supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"; lo que significa que no le basta al juez la simple enunciación de las partes para definir la controversia sino que la ley impone a cada extremo del litigio, la tarea de llevar al juicio de manera oportuna y conforme al procedimiento, los elementos de prueba destinados a constatar o verificar los hechos alegados por ellos, todo con el único fin que las normas jurídicas que se invocan, surtan sus consecuencias.

Del material probatorio recaudado en el plenario, se advierte con claridad que la ejecutada GLADYS SOLARTE CEBALLOS, no aporta las documentales que logren demostrar fehacientemente la afirmación elevada en el medio de defensa presentado, respecto al cobro ilegitimo de la obligación que se le endilga adeudar, toda vez que, se reitera, en el escrito contentivo de la inconformidad planteada omite proporcionar la prueba que permita justificar sus infundadas aseveraciones, pues contrario a sus afirmaciones, de la literalidad del título valor adosado como base de ejecución, emerge diáfanamente la existencia de la obligación cobrada a cargo de la ejecutada.

Así las cosas, al examinar conjuntamente las pruebas legalmente aportadas, decretadas y practicadas, encuentra el Despacho que la inexistencia de la obligación alegada no logra acreditarse por la parte demandada debido a que, en el plenario no reposan los instrumentos con los cuales el sujeto pasivo intente comprobar el medio de defensa expuesto, por lo cual, las alegaciones formuladas carecen de la fuerza probatoria suficiente para demostrar que la señora GLADYS SOLARTE CEBALLOS, no adeuda la obligación reclamada ejecutivamente en el presente trámite, divisándose total inercia probatoria que demuestre lo contrario.

Acorde con lo anterior, resulta válido concluir que la excepción propuesta por la parte demandada está llamada al fracaso, por cuanto la actividad probatoria de la pasiva no se compadeció con el mandato del artículo 167 del CGP, toda vez que omite demostrar el supuesto de hecho de las normas sustanciales que consagran las consecuencias de la inexistencia de la obligación, razón por la cual habrá de continuarse la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma dispuesta en el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

<u>PRIMERO.</u>- DECLARAR NO PROBADA, el medio de defensa planteado por la parte ejecutada de éste sub. lite, dadas las consideraciones emitidas en la parte motiva de la presente providencia.

<u>SEGUNDO</u>.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma dispuesta en el auto interlocutorio No. 2664 del 30 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

<u>TERCERO.</u>- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P



<u>CUARTO</u>.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

QUINTO.- Condenar en costas a la demandada.

<u>SEXTO.-</u> FÍJESE como agencias en derecho la suma de \$225.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

<u>SÉPTIMO.-</u> En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: add717e2c2c5d1d518c22d39b9d11f919efe5d0f6151ae5109751fe39d20902c

Documento generado en 03/10/2023 09:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica